



## **Informe 37/14, de 30 de junio de 2016.” Acuerdo Marco de suministro energía eléctrica a celebrar por un Ayuntamiento (Ayuntamiento de Málaga)”**

**Clasificación del informe: Acuerdos marco.**

### **ANTECEDENTES**

El Ayuntamiento de Málaga dirige escrito a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa solicitando se emita informe en los siguientes términos:

*“D. F. T. P. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, expongo:*

*Que de conformidad con el artículo 7 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, solicitamos informe sobre las siguientes cuestiones en materia de contratación:*

*1. Nos planteamos la conveniencia de un Acuerdo Marco que fije las condiciones a que habrán de ajustarse los contratos que pretenda adjudicar el propio Ayuntamiento, sus organismos autónomos y otras entidades dependientes adheridas, para el suministro de energía eléctrica a sus puntos de destino. Los contratos basados en el Acuerdo Marco serían concluidos por el Ayuntamiento, organismo autónomo o entidad a la que corresponda la titularidad del suministro, en cuyos respectivos presupuestos y cuentas tendría incidencia el gasto. ¿Sería posible la celebración de este Acuerdo Marco por el Ayuntamiento? Y en caso de ser posible, ¿a quién correspondería resolver las incidencias que puedan plantear los contratos derivados?*

*2. Puesto que el artículo 204.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público sólo menciona expresamente a las Diputaciones Provinciales, ¿podría este Ayuntamiento crear una central de contratación?”*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

1. En esta consulta, se plantean tres cuestiones distintas, relacionadas todas ellas por ser técnicas de racionalización de la contratación, como son, por un lado, la posibilidad de celebrar un acuerdo marco por parte del Ayuntamiento consultante; la determinación de a quién correspondería conocer las incidencias planteadas en relación con los contratos derivados y, por último, la posibilidad de que el Ayuntamiento en cuestión pudiese crear una central de contratación.

2. Interesa comenzar destacando que son varias las referencias a la racionalización en la contratación pública, que aparecen en la legislación contractual. Y con ello no sólo se hace referencia a cuestiones doctrinales o a objetivos a perseguir en los contratos públicos, sino a verdaderas técnicas de racionalización de la contratación pública, creadas con la idea de mejorar la eficiencia tanto en la gestión, como



en la economía de los recursos públicos, cuyo origen se encuentra en las normas comunitarias y que aparecen en el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), en concreto, el Título II, del Libro III, del TRLCSP se titula «*Racionalización técnica de la contratación*», y el artículo 194 TRLCSP indica que «*para racionalizar y ordenar la adjudicación de contratos las Administraciones Públicas podrán concluir acuerdos marco, articular sistemas dinámicos, o centralizar la contratación de obras, servicios y suministros en servicios especializados, conforme a las normas de este Título*».

Los acuerdos marco, los sistemas dinámicos de contratación y las centrales de compras, son técnicas que tienen como finalidad simplificar y agilizar los procedimientos de contratación pública y, sobre todo, reducir gastos en la contratación pública. Son técnicas que permiten obtener los beneficios de las economías de escala en la planificación de las compras y suministros, especialmente en los que tienen lugar a largo plazo, a la vez que aseguran una provisión o abastecimiento regular, de los servicios o suministros, mediante la elección o selección de aquellas empresas interesadas en los contratos que puedan llegar a celebrarse durante un periodo determinado de tiempo.

No obstante, aun cuando se haya hecho una referencia genérica a todos ellos y sean objeto de una regulación con muchas similitudes, hay que resaltar las diferencias que hay entre todos ellos. Así, el acuerdo marco es un contrato normativo o precontrato (Dictamen del Consejo de Estado, N<sup>o</sup>: 1.116/2015 de 10/03/16. Asunto: Anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público, pág. 234), el sistema dinámico de contratación es una forma de adjudicación de contratos; y las centrales de contratación son unidades u órganos administrativos especializados.

3. En cuanto a su regulación, debemos comenzar por hacer referencia a sus antecedentes normativos. Así, la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, donde por primera vez se alude y hace referencia a las exigencias de simplificación en la contratación, recogiendo una serie de instrumentos (acuerdos marco y centrales de contratación, principalmente) y de medios electrónicos (subasta electrónica, sistemas dinámicos de contratación). A nivel de nuestra legislación nacional, destaca aquí el Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, por el que se organiza el Servicio Central de Suministros de Material Mobiliario y de Oficina y se regulaban las Juntas de Compras de los Ministerios. El Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, regulaba en los artículos 183 y 199 la adquisición centralizada de bienes y servicios en la Administración del Estado; y



la Disposición Adicional Décima la adhesión de las CCAA y entidades locales a los sistemas de contratación centralizada. También mencionaba los acuerdos marco, cuando permitía la utilización del procedimiento negociado sin publicidad para la adjudicación de contratos de suministro o de asistencia sanitaria concertada con medios ajenos que fueran consecuencia de un acuerdo o contrato marco siempre que éste se hubiera adjudicado con arreglo a las normas de la ley.

Ya en la actualidad, hay que destacar tres hitos en la regulación de estas técnicas:

a) El TRLCSP, que dedica su Libro III a la selección del contratista y a la adjudicación de los contratos, y en él se ubica el Título II, relativo a la racionalización técnica de la contratación, que contiene, un capítulo primero, de normas generales, que comprende el artículo 194, donde se regulan los sistemas para la racionalización de la contratación de las Administraciones Públicas; y el artículo 195, en el que se regulan los sistemas para la racionalización de la contratación de otras entidades del sector público. En el capítulo cuarto del mismo Título II, se regulan las centrales de contratación, en cuya sección primera, se incluyen: el artículo 203 (funcionalidad y principios de actuación), el artículo 204 (creación de centrales de contratación por las Comunidades Autónomas y Entidades Locales), y el artículo 205 (adhesión a sistemas externos de contratación centralizada). Por su parte, en la sección segunda, relativa a la contratación centralizada en el ámbito estatal, se incluyen el artículo 206 (régimen general) y el artículo 207 (adquisición centralizada de equipos y sistemas para el tratamiento de la información).

b) En el ámbito específico de la consulta, planteada por un Ayuntamiento y referida a las entidades locales, hay que hacer referencia a la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, cuya Exposición de motivos, señala a estos efectos: "*Otra de las medidas adoptadas en la Ley es la de reforzar el papel de las Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos insulares o entidades equivalentes. Esto se lleva a cabo mediante la coordinación por las Diputaciones de determinados servicios mínimos en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes o la atribución a éstas de nuevas funciones como la prestación de servicios de recaudación tributaria, administración electrónica o contratación centralizada en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes, su participación activa en la elaboración y seguimiento en los planes económico-financieros o las labores de coordinación y supervisión, en colaboración con las Comunidades Autónomas, de los procesos de fusión de Municipios*".

Esta Ley, modifica el artículo 36 LBRL, que queda redactado de la siguiente forma:

*«1. Son competencias propias de la Diputación o entidad equivalente las que le atribuyan en este concepto las leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas en los diferentes sectores de la acción pública y, en todo caso, las siguientes: g)*



*La prestación de los servicios de administración electrónica y la contratación centralizada en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes».*

c) Por último desde un punto de vista temporal, hay que referirse en esta materia, a la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, -por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE-, que refuerza de un modo notable las disposiciones relativas a las centrales de compras. Después de dedicar a las actividades de compra centralizada y las centrales de compra, los considerandos 69, 70 y 72; el artículo 2, apartado 1, puntos 14 y 15, define las actividades de compra centralizada y las centrales de contratación, destacando especialmente el art. 37 de la misma.

4. Establecido ya el marco legal en que se encuadra la consulta, respondiendo a la primera pregunta sobre la posibilidad y la conveniencia de que un Ayuntamiento pueda celebrar un Acuerdo Marco que fije las condiciones a que habrán de ajustarse los contratos que pretenda adjudicar el propio Ayuntamiento, sus organismos autónomos y otras entidades dependientes adheridas, para el suministro de energía eléctrica a sus puntos de destino, la finalidad de los acuerdos marco (y, en general de todas las técnicas de racionalización de la contratación pública), es, por un lado, conseguir una mayor eficacia por los entes públicos, tanto desde un punto de vista de gestión, puesto que agiliza y simplifica la tramitación administrativa en la adquisición de bienes y servicios, como desde un punto de vista económico, ya que persigue obtener unas condiciones económicas más ventajosas con la consiguiente reducción del gasto público.

Siendo éstos su objetivo y su finalidad, no es de extrañar que se intente potenciar el uso de técnicas de racionalización, tanto de acuerdos marco como de centrales de contratación, constituyendo uno de los objetivos de la nueva regulación comunitaria en materia de contratación pública, que aparece en las Directivas de 2014 y, en consecuencia, uno de los objetivos de la nueva regulación española en esta materia. En concreto, en el Considerando 69 de la Directiva 2014/24/UE se puede leer lo siguiente: *“Las técnicas de centralización de adquisiciones se utilizan cada vez más en la mayoría de los Estados miembros. Las centrales de compras se encargan de efectuar adquisiciones, gestionar sistemas dinámicos de adquisición o adjudicar contratos públicos/acuerdos marco para otros poderes adjudicadores, con o sin remuneración. Los poderes adjudicadores para los que se haya celebrado un contrato deben poder utilizarlo para adquisiciones puntuales o repetidas. Al tratarse de la adquisición de grandes cantidades, estas técnicas pueden contribuir a ampliar la competencia y deben profesionalizar el sistema público de compras. Por ello, conviene establecer una definición a escala de la Unión de las centrales de compras al servicio de los poderes adjudicadores y aclarar que dichas centrales operan de dos maneras diferentes.*



*En primer lugar, deben poder actuar como mayoristas al comprar, almacenar o revender o, en segundo lugar, deben poder actuar como intermediarios al adjudicar contratos, gestionar sistemas dinámicos de ventas o celebrar acuerdos marco que vayan a utilizar los poderes adjudicadores. En algunos casos, este cometido de intermediario puede desempeñarse ejecutando de manera autónoma los procedimientos de adjudicación pertinentes, sin recibir instrucciones de los poderes adjudicadores que entren en consideración. En otros casos, los procedimientos de adjudicación pertinentes se ejecutarán siguiendo instrucciones de los poderes adjudicadores de que se trate, en nombre y por cuenta de los mismos (...).”*

Por lo tanto, si la idea es potenciar el uso de acuerdos marco y fomentar su empleo, para intentar hacer más efectivo en la práctica este objetivo de eficiencia en la contratación pública, ahorro de gastos y mejora de la gestión, esta Junta Consultiva no puede sino dar una respuesta favorable a la cuestión planteada por el Ayuntamiento de Málaga y concluir que es posible y puede ser hasta recomendable, la celebración de un acuerdo marco que fije las condiciones a que habrán de ajustarse los contratos que pretenda adjudicar el propio Ayuntamiento, sus organismos autónomos y otras entidades dependientes adheridas, para el suministro de energía eléctrica a sus puntos de destino<sup>1</sup>.

5. Para responder a la pregunta sobre a quién correspondería resolver las incidencias planteadas respecto de un contrato derivado o basado en un acuerdo marco, nuestra legislación nacional no contiene ninguna previsión específica al respecto. Si bien, con carácter general para los contratos administrativos, el artículo 210 del TRLCSP indica lo siguiente:

*“Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta.”*

No obstante, al margen de este artículo, debemos acudir a otras fuentes, como es el caso de la legislación comunitaria. Así, es el artículo 33.3 de la Directiva 2014/24/UE, el que se refiere a los acuerdos marco indicando:

*“3. Cuando se celebre un acuerdo marco con un único operador económico, los contratos basados en este acuerdo marco se adjudicarán con arreglo a los términos establecidos en el mismo.*

*Para la adjudicación de estos contratos, los poderes adjudicadores podrán consultar por escrito al operador económico que sea parte en el acuerdo marco, pidiéndole que complete su oferta en la medida en que sea necesario.*

4. Cuando se celebre un acuerdo marco con varios operadores económicos, ese acuerdo marco se ejecutará de una de las maneras siguientes:



a) de acuerdo con las condiciones del acuerdo marco, sin convocar una nueva licitación, cuando en él se establezcan todas las condiciones aplicables a la realización de las obras, los servicios y los suministros de que se trate y las condiciones objetivas para determinar cuál de los operadores económicos, parte en el acuerdo marco, deberá ejecutarlos; estas últimas condiciones se indicarán en los pliegos de la contratación del acuerdo marco;

b) cuando el acuerdo marco establezca todas las condiciones aplicables a la realización de las obras, los servicios y los suministros de que se trate, en parte sin convocatoria de nueva licitación conforme a lo dispuesto en la letra a), y en parte con convocatoria de nueva licitación entre los operadores económicos parte en el acuerdo marco conforme a lo dispuesto en la letra c), siempre que los poderes adjudicadores hayan estipulado esta posibilidad en los pliegos de la contratación del acuerdo marco. La decisión de adquirir determinadas obras, suministros o servicios tras la convocatoria de una nueva licitación o directamente según los términos del acuerdo marco se adoptará con arreglo a unos criterios objetivos que se establecerán en los pliegos de la contratación del acuerdo marco. Dicha documentación de la contratación especificará también qué términos podrán quedar sujetos a la convocatoria de una nueva licitación.

Las posibilidades previstas en el párrafo primero de la presente letra también se aplicarán a cualquier lote de un acuerdo marco para el que se hayan establecido todas las condiciones aplicables a la realización de las obras, los servicios y los suministros de que se trate, independientemente de se hayan establecido o no todas las condiciones aplicables a la realización de las obras, los servicios y los suministros de que se trate en el marco de otros lotes;

c) cuando en el acuerdo marco no estén establecidos todas las condiciones aplicables a la realización de las obras, los servicios y los suministros, mediante la convocatoria de una nueva licitación entre los operadores económicos partes en el acuerdo marco.

5. Las licitaciones mencionadas en el apartado 4, letras b) y c), se basarán en los mismos términos que la adjudicación del acuerdo marco, precisándolos si fuera necesario, y, cuando proceda, en otros términos indicados en los pliegos de la contratación del acuerdo marco, con arreglo al procedimiento siguiente:

a) para cada contrato que haya que adjudicar, los poderes adjudicadores consultarán por escrito a todos los operadores económicos que sean capaces de ejecutar el contrato;

b) los poderes adjudicadores fijarán un plazo suficiente para presentar las ofertas relativas a cada contrato específico teniendo en cuenta factores como la complejidad del objeto del contrato y el tiempo necesario para el envío de la oferta;

c) las ofertas se presentarán por escrito y su contenido no se hará público hasta que expire el plazo previsto para responder a la convocatoria;



*d) los poderes adjudicadores adjudicarán cada contrato al licitador que haya presentado la mejor oferta, basándose en los criterios de adjudicación detallados en los pliegos de la contratación del acuerdo marco.”*

*Al respecto, también resulta ilustrativo lo establecido en el artículo 37.2 de la Directiva 2014/24/UE, en relación con las actividades de compra centralizada y centrales de compras: “Un poder adjudicador cumplirá las obligaciones que le impone la presente Directiva cuando adquiera suministros o servicios a una central de compras que ofrezca la actividad de compra centralizada mencionada en el artículo 2, apartado 1, punto 14, letra a).”*

El poder adjudicador responsable de un contrato derivado es el órgano de contratación que ha celebrado ese contrato basado, por lo que al ser el órgano responsable de la ejecución el que deberá resolver las discrepancias que surjan durante la misma, si se trata del contrato derivado de un acuerdo marco, solo el órgano de contratación de ese contrato basado puede ser responsable del control de su ejecución y, con ello, de resolver esas incidencias.

Todo lo anterior, no obstante, se entiende destacando el hecho de que primero debe prevalecer el contenido del acuerdo marco, puesto que la responsabilidad respecto de las diferentes partes del contrato a las que se refiere este precepto, se entienden sólo de manera que el acuerdo marco no haya establecido otra cosa, como resulta de las expresión “*de acuerdo con las condiciones del acuerdo marco*”, por lo tanto, podemos concluir que, primero se estará a lo dispuesto en el acuerdo marco sobre quién debe resolver las incidencias que surjan en los contratos basados de ese acuerdo marco y, luego, subsidiariamente, en el caso de que no se haya establecido ninguna previsión al respecto, será el órgano de contratación de cada contrato basado, el que asumirá la responsabilidad de resolver las controversias que puedan surgir respecto al mismo.

Esta conclusión conecta con el hecho de que quien mejor va a conocer las cuestiones que se puedan plantear en un contrato, es el órgano encargado de ejecutar ese contrato, por lo que, en principio, es cada órgano de contratación de cada contrato basado el que debe resolver las incidencias que se puedan plantear en ese contrato basado. Y, todo ello, siempre que el acuerdo marco del que trae causa el contrato basado, no establezca una previsión concreta sobre ello, en cuyo caso, habrá de estar a lo dispuesto en ese acuerdo marco.

Esta misma conclusión se ve corroborada por lo dispuesto en el Informe de esta Junta Consultiva, Informe 36/2010, de 28 de octubre de 2011, en el que se analizan las características de los acuerdos marco y, en el aspecto concreto de su contenido, se dispone expresamente que: “*Respecto de su contenido,*



**debe incluir los términos esenciales de los contratos marco que se celebren basados en el acuerdo.”**

Asimismo, este mismo Informe posteriormente, precisa: “El acuerdo marco determina la adjudicación de los contratos posteriores que se basen en él, delimitando los criterios para ello, (ex artículo 182, apartados 3 y 4) y las partes que van a poder intervenir en los mismos (ex artículo 182.1). **La finalidad que se trata de cumplir con el acuerdo marco es la de “fijar las condiciones a que habrán de ajustarse los contratos que se pretendan adjudicar durante un período determinado,** siempre que el recurso a estos instrumentos no se efectúe de forma abusiva o de modo que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada”, conforme al artículo 180.1. (...)”.

Por lo tanto, de acuerdo con todo lo anterior, es el acuerdo marco el que debe determinar todas las cuestiones que pueden afectar a los contratos basados en él posteriores, entre las cuales, podemos añadir, se encuentran las correspondientes a la determinación de cuál es el órgano de contratación competente para resolver las incidencias que puedan surgir en un contrato basado, derivado de ese acuerdo marco.

6. Entramos ahora ya en la tercera pregunta planteada por el Ayuntamiento consultante sobre la posibilidad de que un Ayuntamiento pueda crear una central de contratación.

Como ya hemos señalado anteriormente, la finalidad de la central de contratación es conseguir una mayor eficiencia por parte de los entes públicos, tanto desde un punto de vista de gestión, agilizando y simplificando la tramitación administrativa en la adquisición de bienes y servicios, como desde un punto de vista económico, al permitir obtener unas condiciones económicas más ventajosas, con la consiguiente reducción del gasto público.

El artículo 204 TRLCSP dispone literalmente que: “En el ámbito de la Administración local, las Diputaciones Provinciales podrán crear centrales de contratación por acuerdo del Pleno”. Por su parte el artículo 205 TRLCSP regula la adhesión a sistemas externos de contratación centralizada y la Disposición Adicional segunda dispone que: “en los municipios de población inferior a 5.000 habitantes las competencias en materia de contratación podrán ser ejercidas por los órganos que, con carácter de centrales de contratación, se constituyan en la forma prevista en el artículo 204, mediante acuerdos al efecto”.





Las centrales de contratación vienen definidas por su funcionalidad, de manera que el artículo 203.1 del Texto refundido señala que "*las entidades del sector público podrán centralizar la contratación de obras, servicios y suministros, atribuyéndola a servicios especializados*".

Pero las centrales de contratación tienen una segunda vertiente, dirigida a contratar para otros órganos de contratación: "*Las centrales de contratación podrán actuar adquiriendo suministros y servicios para otros órganos de contratación, o adjudicando contratos o celebrando acuerdos marco para la realización de obras, suministros o servicios destinados a los mismos*" (artículo 203.2).

La Ley no establece ningún procedimiento especial para la contratación por parte de estas centrales porque no es necesario. Los procedimientos a seguir por su parte son los mismos establecidos con carácter general para cualquier otro órgano de contratación (así lo dispone el artículo 203.3, al decir que "*las centrales de contratación se sujetarán, en la adjudicación de los contratos y acuerdos marco que celebren, a las disposiciones de la presente Ley y sus normas de desarrollo*").

Las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como sus organismos autónomos y entidades dependientes podrán adherirse al sistema de contratación centralizada del Estado, para la totalidad de los suministros, servicios y obras incluidos en el mismo o sólo para determinadas categorías de ellos. También las Comunidades Autónomas y las Entidades locales podrán adherirse a sistemas de adquisición centralizada de otras Comunidades Autónomas o Entidades locales. Las mismas posibilidades de adhesión a los sistemas de contratación centralizada de las Administraciones Públicas se ofrece por la ley a las sociedades y fundaciones y los restantes entes, organismos y entidades del sector público (*ex* artículo 205).

En el ámbito de la Administración local, las centrales de contratación pueden encontrar su espacio más idóneo, por cuanto la Ley prevé su creación por las Diputaciones Provinciales mediante acuerdo del Pleno (artículo 204.2). Ahora bien, al referirse específicamente a las Diputaciones Provinciales y señalar que en el caso de este tipo concreto de entidades locales será el pleno el órgano encargado de su creación, no debemos interpretar que se trata de una prohibición implícita de que otro tipo de entidades locales puedan crear centrales de contratación. Más bien al contrario, debemos entender que cualquier entidad local, si tiene un volumen de contratación y un presupuesto determinado que aconseje su uso, puede recurrir a la utilización de instrumentos de racionalización de la contratación pública, como la creación de centrales de contratación. De otra forma, pierden su razón de ser los sistemas de racionalización de la contratación previstos en la normativa nacional y comunitaria dado que la fi-



nalidad que persiguen es precisamente la de aprovechar las ventajas de agregación de demanda, reducción de precios y simplificación de la tramitación.

Igualmente, la Disposición adicional segunda, permite que en los municipios de población inferior a 5.000 habitantes las competencias en materia de contratación puedan corresponder a los órganos que, con carácter de centrales de contratación, se constituyan en la forma prevista en el artículo 204, y ello a través de acuerdos al efecto. Además, el mismo precepto expresa que "*podrán concertarse convenios de colaboración en virtud de los cuales se encomiende la gestión del procedimiento de contratación a las Diputaciones provinciales o a las Comunidades autónomas de carácter uniprovincial*".

Finalmente, a este argumento debemos añadir el contenido de la nueva Directiva 2014/24/UE, en su art. 2, 1, 14, b) regula las actividades de centrales de compras. El art. 2, 1, 16, establece que pueden crear centrales de compras y, por tanto, pueden ser centrales de contratación, los *poderes adjudicadores*, sin especificar ni limitar cuáles o qué tipo de poderes adjudicadores pueden serlo. Por lo tanto, la nueva Directiva deja en libertad a los Estados miembros para poder determinar qué poderes adjudicadores pueden ser centrales de contratación.

## **CONCLUSIONES:**

Por lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa considera que:

Resulta posible la celebración de un acuerdo marco por parte de un Ayuntamiento, que fije las condiciones a que habrán de ajustarse los contratos que pretenda adjudicar el propio Ayuntamiento, sus organismos autónomos y otras entidades dependientes adheridas, para el suministro de energía eléctrica a sus puntos de destino.

El acuerdo marco debe determinar todas las cuestiones que pueden afectar a los contratos basados en él posteriores, entre las cuales se encuentran las correspondientes a la determinación de cuál es el órgano de contratación competente para resolver las incidencias que puedan surgir en un contrato basado, derivado de ese acuerdo marco. En el caso de que el acuerdo marco no estableciera nada al respecto, son los órganos de contratación de cada contrato basado, los competentes para resolver las cuestiones que puedan surgir respecto de cada contrato basado.

No está prohibido en el TRLCSP que los Ayuntamientos puedan crear centrales de contratación, siempre que tengan suficiente volumen de contratación con un volumen de gasto y un presupuesto



que justifique recurrir a un instrumento de racionalización de la contratación. En la medida en que la finalidad de los sistemas de racionalización de la contratación es precisamente aprovechar las ventajas de la misma, no tiene sentido interpretar que un Ayuntamiento no pueda crear su propia central de contratación.